



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00442-00

Demandante: LUIS HERNANDO PEÑA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del nueve (9) de diciembre del 2013, el cual se notificó por estado del diez (10) del mismo mes y año, se INADMITIÓ la demanda, y dentro del término allí previsto, el apoderado de los actores presentó escrito anexando poderes debidamente conferidos por el señor LUIS HERNANDO PEÑA y JOSÉ LUIS PEÑA PARADA y JHON JAIRO PEÑA PARADA (Folios 78 y 79) , así mismo presentó Oficio No P64J1AA.001 dirigido al apoderado de los actores por la Procuradora 64 Judicial I Administrativa de Arauca, en el que da respuesta a petición realizada con respecto a la Conciliación Extrajudicial No 277-2013-304-082 (Folios 80 y 81).

Al respecto, debe precisar el Despacho que con los poderes allegados se subsanó lo referente a la **insuficiencia de poder** respecto de los señores JOSE LUIS y JHON JAIRO PEÑA PARADA, no ocurriendo lo mismo con respecto de los menores KELLY JOHAN PEÑA PARADA y DIEGO ALEJANDRO PARADA, pues en primer lugar y aun cuando no lo advirtió el auto que inadmitió la demanda, también se presentó insuficiencia de poder en cuanto a éstos menores toda vez que los poderes conferidos por el señor LUIS HERNANDO PEÑA (Folio 9 y 78), se otorgaron en nombre propio y únicamente en representación de la menor EMA MARITZA PEÑA PARADA.

Así mismo, el oficio de la Procuradora 64 Judicial I (Folio 80 y 81), confirma tal como se anotó en el auto que inicialmente inadmitió la demanda, que la solicitud de conciliación no incluyó a los menores KELLY JOHAN PEÑA PARADA y DIEGO ALEJANDRO PARADA.

Finalmente, no obstante que el archivo en formato PDF que contiene copia de la demanda, carece de la firma del apoderado del actor, por constituir tal requisito una mera formalidad, el Despacho ADMITIRÁ la demanda, pero solo para los señores LUIS HERNANDO PEÑA, JOSE LUIS PEÑA



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00442-00
REPARACIÓN DIRECTA

PARADA, JHON JAIRO PEÑA PARADA y la menor EMMA MARITZA PEÑA PARADA, por las razones antes anotadas no sin antes requerir a la parte actora, para que a la mayor brevedad allegue el archivo de la misma debidamente suscrito por el apoderado en formato PDF y que no supere los 2 MB, con el objeto de efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, no encontrando más reparos en cuanto a los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS HERNANDO PEÑA, JOSE LUIS PEÑA PARADA, JHON JAIRO PEÑA PARADA** y la menor **EMMA MARITZA PEÑA PARADA**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** en procura de la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones físicas ocasionadas a la menor **EMMA MARITZA** en hechos ocurridos el cuatro (4) de octubre de 2011, en el corregimiento de Panamá en el municipio de Arauquita al presentarse un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y fuerzas de la insurgencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00442-00
REPARACIÓN DIRECTA

concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que a la mayor brevedad allegue en medio magnético (Formato PDF menor a 2 MB), archivo que contenga copia de la demanda debidamente suscrita por el apoderado de los actores.

SEPTIMO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza